

ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL FUERO CONSTITUCIONAL *

RICARDO A. HERRERA TENORIO**

1. Fuero Constitucional

Desde los antecedentes más remotos de la civilización, el ser humano ejercía justicia por sí mismo; operaba la ley del más fuerte. La naturaleza humana se encuentra en esta época sumamente precaria en el ámbito jurídico, dada la carencia de instituciones de justicia: prevalecía los aspectos consanguíneos, religiosos y tribales para aplicar la costumbre como norma en aras de la defensa personal, familiar o comunitaria. Nace el derecho de venganza privada, el hombre es nómada y en cuanto aparece el sedentarismo, la Gens produce incipientemente los primeros brotes de Derecho con un mínimo sentido de justicia de carácter individual.

Los fueros han existido desde que el hombre es gregario y se reunió con sus semejantes para dictar normas que regulen la vida social. De estas normas deriva el principio de la desigualdad y aparición de los privilegios particulares; así, el jefe de la tribu es un patriarca que asume atribuciones políticas y religiosas, representa tanto la fuerza como el gobierno, dicta las reglas que se han de observar en la sociedad y que los demás miembros de la misma deben observar y someterse.

Emilio Rabasa en su obra *El Juicio Constitucional*, señala: "...el Derecho como concepción, existe, gracias a la fuerza que se impone y que amenaza; lo que le falta es el desenvolvimiento en el mismo y extensión dentro de la comunidad que son obra del tiempo y del crecimiento de las sociedades".

El vocablo *fuero* desde su concepción ha sido empleado en diversos sentidos: 1. Como conjunto de las leyes producidas en determinado tiempo como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, el *Fuero de Castilla*, entre otros

* Fecha de recepción: Abril, 2016. Aceptado para su publicación: Junio, 2016.

** Licenciado en Derecho por la UNAM y Profesor Emérito de la Universidad La Salle.

diversos. 2. Como usos y costumbres inveterados que por su permanencia han generado el Derecho consuetudinario. 3. Como situaciones singularmente privilegiadas en razón del rango o linaje de las personas. Así como, la exención de impuestos, concesión de gracias, mercedes o en unidades en beneficio de cierta persona. 4. El derecho que poseen ciertas personas dada la calidad social para sustanciar sus litigios en tribunales creados de manera exclusiva. 5. Concesiones otorgadas por el Señor a cambio del reconocimiento del vasallaje y el pago de contribuciones, mediante las que se autorizaba a los siervos para cultivar las tierras y beneficiarse con sus frutos. Tal distinción del fuero fue diseñada por el historiador Toribio Esquivel Obregón en su egregio estudio denominado: *Apuntes para la Historia del Derecho en México*.

Igualmente, el fuero asume la idea de jurisdicción especial que ha sido constituido para beneficio de ciertas personas e instituciones que están sujetas a la jurisdicción de determinados tribunales debido a sus calidades y funciones que desarrollan dentro de la sociedad y gobierno.

Al respecto, ha de señalarse que acorde al avance democrático de las legislaciones de cada país existe la tendencia de abolir los absurdos privilegios que actualmente gozan diversos servidores estatales, quienes en un ejercicio abusivo del fuero se sirven de éste para cometer en beneficio propio o de terceros cualquier clase de actos antisociales contrarios al interés común. De esta manera, con la supresión del fuero sería factible la posibilidad de un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones públicas.

2. Época Colonial

Históricamente el fuero apareció en nuestro país a partir del nacimiento de la Nueva España en 1521, época en la que tuvo vigencia el régimen de los fueros que vinieron incrementándose de manera sucesiva hasta la consumación de la Independencia mexicana, tres siglos después.

Entre los fueros más importantes en la época virreinal, consideramos:

- ◆ El **Fuero de Indios** de 1550 que era competente para conocer de litigios sostenidos entre españoles e indígenas.
- ◆ El **Fuero de Hacienda** que conocía de cuestiones relativas a las alcabalas monedas, estancos y en general a los tributos coloniales.
- ◆ El **Fuero Monástico** con capacidad para ventilar controversias civiles y criminales entre eclesiásticos seculares y regu-

lares, en atención a que los miembros de las órdenes religiosas no eran sujetos del fuero ordinario, sino a la aplicación de la legislación canónica particular.

- ◆ El **Fuero de la Bula de la Santa Cruzada** compete para la recaudación de rentas y donativos.
- ◆ El **Fuero de los Diezmos** cuyo juez era un eclesiástico con el carácter de subdelegado de la monarquía, encargado de recolectar dinero entregado a la iglesia.
- ◆ El **Fuero de Minería**, era un privilegio reconocido a los mineros para que sus actividades fueran sujetos a una jurisdicción especial, mismos que elegían a sus jueces competentes.
- ◆ El **Fuero de la Acordada** o tribunal del mismo nombre, constituido a principios del siglo XVIII para conocer de delitos de la propiedad, personas escándalos públicos, bebidas prohibidas y salteamientos.
- ◆ El **Fuero de la Santa Hermandad**, establecido para seguir y castigar a los malhechores en los caminos, dicho nombre obedece a que en España los habitantes de las comunidades se reunían en hermandad y elegían a sus autoridades con independencia de las atribuciones policiacas del Estado.
- ◆ El **Fuero de la Santa Inquisición** constituido en 1479 en Castilla y traslado a la Nueva España en 1571; funcionó para mantener la fe católica y perseguir a los ateos, judaizantes, apóstatas, herejes, idólatras. Dejó de operar en el año de 1820 en nuestro país.
- ◆ El **Tribunal de Corte y Consejo de Indias** aplicaba jurisdicción en cuestiones privilegiadas que afectaban los intereses de los huérfanos, viudas ancianos y corporaciones de algún linaje, mayorazgos y encomiendas de cuantía. Fue establecido en 1524 en Madrid; se afirma que conocía en última instancia de los negocios judiciales y administrativos iniciados en la Nueva España y además posesiones castellanas.
- ◆ El **Fuero de Guerra** subdividido en tres competencias: de ingenieros de artillería y de marina, por tanto, se extendía a personas sometidas al fuero castrense en su totalidad.

Es de referirse que existieron otros fueros más que gradualmente fueron desapareciendo conforme evolucionaron las ideas políticas y jurídicas, particularmente con el Enciclopedismo y la consagración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano resultantes de la Revolución Francesa y

concretamente con el reconocimiento del principio de igualdad social que diluyó los privilegios que prevalecieron durante el periodo Colonial de la Nueva España.

2.1 Constitución española de Cádiz de 1812

Con la Constitución española promulgada en Cádiz en el año 1812, los fueros privilegiados quedaron abolidos hipotéticamente.

En la Constitución Gaditana el fuero de los Senadores y Diputados a Cortes, así como el fuero de los cuerpos de Casa Real, según se denominaban a los órganos militares encargados de la custodia del monarca en cuestión. Sus miembros eran juzgados por un Tribunal Especial, por procedimientos privados y con el recurso de apelación cuya tramitación correspondía al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. En cuanto el fuero de Diputados y Senadores a Cortes de determinó la inviolabilidad de sus personas por las opiniones expresadas, con motivo del desempeño sus funciones y atribuciones. El procedimiento criminal lo aplicaba el Tribunal de Cortes durante sus sesiones y un mes después de concluidas, no podían ser demandados en vía civil ni ejecutados por deudas privadas.

2.2 Constitución de Apatzingán de 1814

En Apatzingán, el día 22 de octubre de 1814 se expidió el “Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana” redactada entre otros autores, por el Cura José María Morelos y Pavón, durante el curso de la Guerra de Independencia, misma que disponía en su articulado que los diputados eran inviolados por sus opiniones y en ningún caso podría hacérseles cargo de ellas, pero se sujetarían al *juicio de residencia* por la parte que les tocaba en la administración pública y serían acusados durante el tiempo de su diputación de conformidad con lo que previenen los reglamentos, por los delitos de herejía, apostasía y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. En cuanto a los tres individuos del Poder Supremo, igualmente, quedaban sujetos al juicio de residencia durante el ejercicio de su encargo público, y sólo podían ser acusados por los delitos señalados para los diputados y detención arbitraria, en el mismo sentido eran sujetos de juicio de residencia los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los fiscales letrados.

Esta Constitución careció de vigencia, en virtud que aún existía la Nueva España.

3. México Independiente

3.1 Constitución Federal de 1824

La Constitución Federalista del día 4 octubre de 1824, consagró la inviolabilidad de los representantes en lo que se refiere a sus opiniones expresadas y cualquiera que fuese la naturaleza del delito cometido, común u oficial, no podían ser acusados a partir del día de su elección y aún dos meses después de haber concluido el desempeño de su encargo, sino ante la Cámara respectiva que erigida en Gran Jurado declararían sobre si era procedente la formación de la causa por los dos tercios de sus miembros, en caso afirmativo, se suspendería al funcionario acusado en el ejercicio de su encargo, a efecto que se defendiera ante el tribunal competente.

Respecto al Presidente de la República, en el tiempo de su calidad, solo podía ser acusado ante cualquier Cámara por los delitos de traición, contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno y por cohecho o soborno cometidos en el tiempo de su empleo o bien por actos tendientes a impedir las elecciones de los poderes federales o a impedir a las Cámaras el uso de sus facultades; las acusaciones únicamente se podían presentar durante el ejercicio del encargo o un año después, contado desde que el Presidente concluyera sus funciones, con posterioridad se presumía prescrita la acción penal.

El Vicepresidente de la República podía ser acusado por cualquier delito durante los cuatro años de su atribución, ante la Cámara de Diputados, así como a los Ministros miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Secretarios de Estado, podían serlo ante cualquier Cámara por los delitos cometidos durante el tiempo de su empleo, procediéndose a su desafuero para que quedaran a disposición de la Justicia Ordinaria.

Notoria influencia de Derecho Inglés y del Sistema Parlamentario Norteamericano sufrió la Constitución Política de 1824, ya que según los principios del Derecho Sajón, los individuos del Parlamento son libres en todo tiempo de persecuciones y pesquisas por las expresiones producidas en la Asamblea y mientras dura el fuero. Ni los mismos ni sus esposas ni las personas de su comitiva pueden ser perseguidos en materia civil, ni ser presos, ni por mandato de sentencia, aún cuando ésta hubiere sido dictada antes de la existencia del fuero, ni emplazados a los tribunales, ni citados como jurados ni como testigos. En tal sentido, Thomas Jefferson en su “Manual de Derecho Parlamentario”, indica que el representante popular quedaba exento de todas las órdenes judiciales a las que los demás debían some-

terse, bajo pena de arresto personal para quien ejecutara la detención en consideración al desempeño de funciones de superior naturaleza.

3.2 Siete leyes Constitucionales Centralistas de 1836

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se encuentra el origen del sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios, ya que en éstas normas jurídicas se establece que "... en los delitos comunes, no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República ni contra los Senadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere Diputado ante el Senado. En los delitos oficiales, la Cámara de Diputados que recibe la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta. En caso de ser delitos oficiales, dos de sus miembros sostendrán la acusación ante el Senado..."

El Presidente de la República solamente podía ser enjuiciado por delitos del orden común, debido a que en el régimen Centralista no existieron los delitos federales. La sustentación del juicio se encargaba a un Jurado de Acusación que estaba integrado por un individuo que representaba a cada Estado de la República y nombrado por las legislaturas locales. El Jurado de Acusación era competente para conocer las quejas por los actos antijurídicos cometidos por altos funcionarios durante el desempeño de su encargo y después de ser escuchados los acusados y de investigar los cargos emitidos en su contra, por mayoría de los dos tercios de sus miembros. El Jurado de Acusación formulaba ésta ante el Congreso General que actuaba como Jurado de Sentencia que podía absolver o destituir sin perjuicio que el funcionario condenado una vez resuelto el juicio político quedase sujeto a las leyes y tribunales ordinarios por los delitos comunes que hubiere cometido.

3.3 Constitución Federal de 1857

El Plan de Ayutla que derrocó la dictadura del General Antonio López de Santa Ana originó la reunión del Congreso Constituyente que inició sus funciones al día 14 de febrero de 1856, nombrando como su presidente a don Ponciano Arriaga que sostuvo la inmovilidad de los Diputados por sus opiniones expresadas y el procedimiento especial creado por el Centralismo para regular el Juicio Político, por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su cargo, por los Secretarios de Estado, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los demás funcionarios públicos de la federación de elección popular, así como para enjuiciar al Presidente de la República.

La Constitución de 1857, sin referirse con mayor atención a los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios federales sujetos a Juicio Político, concedió al Gran Jurado la facultad de calificar la conducta reclamada al indiciado para que decretase, en su caso, la separación del funcionario en tratándose de traición a la patria, ataques directos a la Constitución y notoria malversación de fondos, según lo refiere Francisco Zarco en su obra *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*.

La Constitución de 1857, consagró el Fuero Constitucional aplicable a los altos funcionarios de la federación por los delitos comunes y delitos oficiales cometidos con motivo de ejercicios de su encargo. El Artículo 103, disponía: los diputados al Congreso de la Unión, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo. Los Gobernadores de los Estados, lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también, el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, quien sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El Constituyente de 1857, diseñó sistemas de enjuiciamiento en materia de competencia; así, corresponde a la Competencia Jurisdiccional para que los altos mandos de la federación una vez desaforados, por los delitos del orden común cometidos durante el ejercicio de su encargo, queden a disposición de la justicia ordinaria. El otro sistema de enjuiciamiento se refiere a la competencia constitucional, misma que establece que por ningún motivo puede intervenir un juez ordinario, ya que tratándose de los delitos oficiales consumados por los altos funcionarios, es exclusiva la competencia de los altos cuerpos políticos de la nación.

Para los delitos comunes materia de competencia de la justicia ordinaria, era condición indispensable separar al servidor público acusado del cargo, privándosele de su investidura a través del *antejuicio* o *autorización para proceder*, la cual se fundaba en la voluntad soberana del Parlamento para consentir que uno de sus miembros integrantes fuera enjuiciado por los tribunales ordinarios, sin que se pudiera detener ni arrestar ni aun en caso de haber sido sorprendido en flagrancia. Por tanto, esta clase de *fuero licencia* para enjuiciar o *condición de procedibilidad*, así llamada por la doctrina, era indispensable para que el responsable quedare a disposición de la justicia.

El Artículo 104 de la Constitución en cuestión indicaba que:

Si el delito fuere común el Congreso erigido en Gran Jurado declarará por mayoría de votos si ha o no lugar para proceder contra el acusado;

en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En sentido afirmativo, queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

El Artículo 105, prevenía:

De los delitos Oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inminentemente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta en Tribunal Pleno y erigida en Gran Jurado de Sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que al ley designe.

Dicho precepto constitucional fue modificado, según reforma por la ley de 13 de noviembre de 1874, que restableció el sistema bicameral, por lo que se suprimió a la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Jurado de Sentencia y se encomendó a la Cámara de Senadores para juzgar cuestiones de orden político, lo que la doctrina ha entendido comúnmente como: Juicio Político.

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

4.1. Juicio de Procedencia

La Constitución Federal vigente de 1917, dispone de un *Título Cuarto: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*, en los Artículos 108 al 114.

En su Artículo 108 refiere que se consideran como servidores públicos a quienes se pueden fincar las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones señaladas en el Título Cuarto de la Ley Fundamental, estos son: los representantes de elección popular; los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; así como a las personas que desempeñen empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración Pública Federal o del Distrito Federal; así como en los servidores públicos de los organismos a la que la Constitución Federal conceda autonomía.

Igualmente, dispone que el Presidente de la República, durante el desempeño de su función, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, sin mencionar a los delitos federales.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, así como los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, por violaciones a la Constitución federal, leyes federales y manejo indebido de recursos y fondos federales.

Por medio del Juicio Político serán aplicadas las sanciones contempladas en el Artículo 110 constitucional, las cuales consisten en: destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el desempeño de la función pública. Sin que dicho Juicio Político proceda por la simple expresión de ideas.

Son sujetos de Juicio Político: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En el ámbito común serán sujetos de Juicio Político: Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

A fin de aplicar dichas sanciones, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

La Cámara de Senadores, una vez conocida la acusación, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

El Artículo 111 constitucional señala que para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

En la hipótesis de que la resolución de la Cámara de Diputados fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, sin que sea impedimento para que el procedimiento derivado por la comisión de algún delito prosiga su curso, tan pronto concluya su encargo.

En el supuesto que la Cámara de Diputados considera que ha lugar a proceder, el acusado será puesto a disposición de las autoridades competentes para la debida sustentación del procedimiento.

Referente al Presidente de la República, sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores según lo dispuesto en el Artículo 111 de la Constitución Federal, en tal caso, la Cámara de Senadores resolverá con apoyo en la legislación penal aplicable.

En el supuesto de la pretensión punitiva derivada de la comisión de delitos federales cometidos por los servidores públicos pertenecientes al fuero común, se procederá de la misma manera por lo señalado en el Artículo 111. Sin embargo, la declaración de procedencia surtirá efectos de comunicación a las legislaturas locales para que en uso de sus facultades procedan de acuerdo con las leyes de su entidad federativa.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras son inatacables, como lo dispone en el Artículo 111 constitucional.

La procedencia de la declaración contra el indiciado, producirá el efecto de ser separado de su encargo en tanto esté sujeto proceso penal. Si la sentencia que recayere al mismo fuera en sentido absolutorio, podrá resumir su cargo del que fue separado. Si la sentencia se dictare en sentido condenatorio y se tratare de delito cometido durante el ejercicio de sus

funciones, no podrá concederse al servidor público que ha delinquido la gracia del indulto.

En materia civil, las demandas que puedan enderezarse contra un servidor público no requerirán como requisito indispensable la declaración de procedencia.

En materia penal, las sanciones derivadas de la sustanciación de algún juicio serán aplicadas acorde a lo establecido en la legislación de dicha materia. Si el autor del delito como servidor público hubiere obtenido un lucro económico o bien hubiere causado daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán ser acordes al lucro indebido y con la obligación de satisfacer los daños y perjuicios que causó acto el agente por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no serán superiores a tres tantos de los beneficios obtenidos o bien de los daños o perjuicios que causó el servidor público.

4.2 Juicio Político

Durante las sesiones y discusiones que originaron la creación de la Constitución Federal de 1857, don Ponciano Arriaga, se abstuvo de manifestar concepto alguno acerca del Juicio Político. Empero, expuso algunos pasajes de Alexis de Tocqueville, quien afirmó que en todo delito o falta grave cometido por funcionario en su cargo oficial debe ser sometido al Juicio Político que procede fundamentalmente para conocer si los funcionarios son impopulares, pues hay algunos que: *...se adhieren al puesto como el amor de la hiedra al olmo y que no lo abandonan, por manifiesta que sea la animadversión de la opinión pública.*

La necesidad de los funcionarios a los que se les han encomendado las altas funciones del Estado, y a efecto, que no estén inermes de las agresiones y asechanzas de sus enemigos y que una falsa acusación, sirva de pretexto para suprimir de su cargo a un alto funcionario de las funciones que le han sido encomendadas, son las causas que han justificado el establecimiento del *Fuero Constitucional*.

El Fuero Constitucional se ha concedido en favor de los altos servidores públicos para que no se les sujete a juicio criminal, sin previa declaratoria de procedencia dictada por el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Senadores, ya que no pueden estar a disposición de la justicia ordinaria. Así lo dispone la Constitución Federal en su Artículo 114, al indicar que el procedimiento del juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el funcionario desempeña su encargo y aun dentro de

un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán dentro de un término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento de Juicio Político.

La responsabilidad penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Es relevante mencionar que no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas, pues a contrario *sensu*, la simple expresión verbal sería causa suficiente para generar múltiples denuncias carentes de sustento jurídico.

5. Palabras finales

Ciertamente, en el caso particular de algunos servidores públicos que disfrutan y gozan del Fuero Constitucional, ésta ha sido una figura que les otorga el improcedente privilegio para desenvolverse ventajosamente en el ámbito político y social con suma ligereza e impunidad; sin considerar que los cargos públicos que detentan constituyen el honor de servir a nuestro país, y por ende, deben honrar su función política.

Que el servidor público sirva al cargo que desempeña, no que el cargo les sirva para obtener prebendas y ventajas políticas, y aún más, económicas. Dada la crítica situación de nuestro país, resulta procedente proponer la supresión definitiva y en todos los niveles de gobierno, órganos autónomos constitucionales y fidecomisos públicos, el Fuero Constitucional; ante la necesidad inminente de funcionarios públicos probos, diligentes y capaces, para los cargos que desempeñan.

Dignificar las labores públicas con apego al respeto, honestidad y cultura, son las medidas indispensables de los encargados de la cosa pública.

Ningún funcionario público dotado de honestidad y respeto al orden jurídico y político requiere del fuero constitucional para el desempeño atinado de sus atribuciones y deberes frente a las instituciones públicas, ni debe sentirse agredido por esta propuesta. Solamente los sujetos antisociales, violentos e indeseables, necesitan la indebida protección que les concede nuestra Ley Fundamental.

Bibliografía

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, D.F., Ed. Polis, 1938.

GONZÁLEZ BUSTAMENTE, Juan José, *Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional*, México, D.F., Ediciones Botas, 1946.

JEFFERSON, Thomas, *Manual de Derecho Parlamentario*, París, Ed. Librería Americana, 1827.

RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*, México, Ediciones Bouret, 1919.